



**CIRCULAR.**

Diciembre 18 de 1867.

Circular sobre presentacion de presupuestos generales.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 26.—Habiendo dispuesto el Soberano Congreso que á la mayor brevedad se le remitan por esta Tesorería todos los presupuestos generales de gastos que han seguido en el presente año las oficinas de la Federacion, dispondrá vd. que á precisa vuelta de correo y sin demora alguna se me envíen las constancias de que se trata, para dar cumplimiento á lo mandado.—Al manifestarlo á vd., tengo el sentimiento de decirle, que si estrictamente hubiera cumplido esa jefatura con las diversas prevenciones que ha circulado esta Tesorería acerca de la remision de todos los datos que se le tienen pedidos, no habria hoy la demora en ministrar al cuerpo legislativo las noticias que pide; en tal concepto, y para que en lo de adelante no se repita una falta de esta naturaleza, le prevengo que mensualmente me remita con los cortes de caja los presupuestos de los gastos que tenga que hacer esa oficina, sin perjuicio de los demas extraordinarios que no deben comprenderse en las relaciones de pagos ordinarios, y de las demas comprobaciones que tan repetidamente se le tiene ordenado á esa jefatura mande sin retardo.

Lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1867.—M. P. Izaguirre.

**CIRCULAR.**

Febrero 19 de 1868.

Circular sobre envío de presupuestos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 39.—No obstante lo dispuesto por esta oficina en circulares números 26, 29 y 30, de fechas 18 y 28 de Diciembre del año próximo pasado, y 15 de Enero último, esa jefatura no ha remitido el presupuesto de sus gastos, comprobado con los parciales de los ramos civil y militar; en consecuencia, prevengo á vd. de nuevo que lo remita sin demora, pues por la falta de él no puede formarse el general que tiene que presentar el Supremo Gobierno al Congreso de la Union; debiendo tener presente esa oficina, que están al al-

cance de esta Tesorería general los medios de hacer obedecer sus disposiciones con exactitud y puntualidad.

Independencia y libertad. México, Febrero 19 de 1868.—M. P. Izaguirre.

**DECRETO.**

Marzo 30 de 1868.

Los gastos mensuales de la Federacion se harán bajo las prevenciones que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Los gastos mensuales de la Federacion se harán conforme á las prevenciones siguientes:

«I. Se asigna al Ministerio de Relaciones para gastos de administracion, la cantidad de nueve mil trescientos noventa y cinco pesos .....\$ 9,395 00

«II. Al de Gobernacion, la de ciento diez y siete mil quinientos ochenta y tres pesos, treinta y tres centavos..... 117,583 33

«III. Al de Justicia é Instruccion pública, la de sesenta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos, setenta y tres centavos ..... 66,263 73

«IV. Al de Fomento, la de ciento setenta y cinco mil ciento quince pesos..... 175,115 00

«V. Al de Guerra, para gastos de administracion, la de quinientos doce mil quinientos noventa y siete pesos, cincuenta centavos..... 512,597 50

«VI. Al mismo, para material y gastos extraordinarios, la de noventa mil seiscientos veintidos pesos, ocho centavos.... 90,622 08

Al frente.....\$ 971,576 64

Del frente.....\$ 971,576 64

«VII. Al mismo, para poner cinco mil pesos á disposicion de cada uno de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Nuevo-Leon, con destino á la defensa de estos Estados contra los indios bárbaros, veinte mil pesos ..... 20,000 00

«VIII. Al Ministerio de Hacienda, para gastos de administracion y clases pasivas, ciento ochenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, veintin centavos..... 180,458 21

Total .....\$ 1,172,034 85

«Art. 2º Cubiertas que sean las partidas anteriores, el excedente que hubiere en las rentas se aplicará al pago de la deuda nacional.

«Art. 3º Esta ley se mantendrá en vigor, hasta que el Congreso expida la de presupuestos, conforme á las prevenciones del art. 69 de la constitucion.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado vicepresidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines que corresponden.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Romero*.

**DECRETO.**

Marzo 30 de 1868.

Presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, en los siguientes términos:

Derechos de importacion.....\$ 6,583,947 84  
20 por ciento de mejoras materiales ..... 1,316,789 56

15 por ciento de las acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el Congreso sobre este

derecho..... 987,592 07  
10 por ciento de internacion..... 658,394 78

25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribucion federal y que se pagará con dinero. 1,643,986 94

Exportacion de plata amonedada, al 8 por ciento por todo derecho. 1,200,000 00

Idem de oro amonedado, al 1½ id. 30,000 00

Toneladas, fano y pilotaje..... 150,000 00

Impuesto por bulto en sustitucion de peajes ..... 400,000 00

Impuesto á la extraccion de maderas ..... 24,000 00

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la varia nomenclatura con que hoy se cobran

los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribucion federal, que se satisfará en numerario, se reducirán á una cuota única formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal, que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa

vigente se hará un rebajo de 7

por ciento en los derechos de alcabala y de 3 por ciento en los municipales.....	1,500,000 00
III. De los productos de papel sellado, en estos términos:	
Papel sellado comun.....	\$ 500,000 00
Idem de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.....	1,500,000 00
IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion federal, que se satisfará en numerario en la cuota única que se cobrará.....	500,000 00
V. De los productos de bienes nacionalizados.....	600,000 00
VI. De los de fundicion, amonedaicion y ensaye.....	200,000 00
VII. De los correspondientes á la instruccion pública.....	100,000 00
VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal.....	300,000 00
IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último.....	25,000 00
«Art. 2º Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:	
El real por marco á las platas.	
El 3 por ciento de minería.	
El derecho de hipotecas establecido en el Distrito federal.	
El de circulacion de moneda.	
El de fortificacion en Veracruz.	
El de traslacion de dominio en toda la República.	
El de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.	
El de tabaco en los mismos Estados.	
El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica, y sobre fábricas y molinos.	
«Art. 3º Los fondos procedentes de los impuestos que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la	

direccion y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos á los otros Ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.

«Art. 4º Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la nacion, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

«Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en este las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para pagos de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la reparacion y conservacion de edifieios públicos, ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles ó al desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitieren las circunstancias.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente. — *Guillermo Valle*, diputado secretario. — *Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. J. M. Garmendia, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público. —Presente.»

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*J. M. Garmendia*.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Y

## CREDITO PUBLICO.

## DECRETO.

Junio 17 de 1868.

Presupuesto de egresos de la Federacion y Distrito federal, en el año fiscal de 1868 á 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union, conforme á las prevenciones del artículo 69 de la constitucion federal, decreta:

«Art. 1º El presupuesto de egresos de la Federacion y del Distrito federal que debe regir para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869, se arreglará á las partidas siguientes:

PARTIDA 1ª		
PODER LEGISLATIVO.		
CONGRESO DE LA UNION.		
208 Diputados, á 3,000 pesos anuales..	624,000 „	
Viáticos de ciudadanos diputados..	25,000 „	649,000 „
Secretaría del Congreso.		
1 Oficial mayor.....	2,700 „	
1 Idem 1º.....	1,800 „	
1 Idem 2º.....	1,200 „	
1 Idem 3º.....	800 „	
1 Idem 4º.....	800 „	
1 Idem 5º.....	700 „	
4 Escribientes, á \$ 500.....	2,000 „	
1 Archivero.....	1,000 „	
1 Meritorio.....	200 „	11,200 „
A la vuelta.....	\$ 11,200 „	649,000 „